



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2014
DOS MIL CATORCE.**-----

V I S T O S los autos del Toca número **962/2014**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el **PROCESADO**, en contra de la interlocutoria de fecha **19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce**, pronunciada por el Ciudadano **Juez de lo Criminal del Duodécimo Partido Judicial, con sede en Autlán de la Grana, Jalisco**, dentro del proceso número **168/2013-C** y su acumulado **323/2013-B**, que se instruye en contra de *********, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL INFANTIL**, en agravio de las menores *********; y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- El fallo recurrido en su parte propositiva a la letra dice:-----

“...PRIMERA.- Se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ********* por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto por el artículo 142 L fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco cometido en agravio de ********* .-----

SEGUNDA.- Identifíquese al ahora procesado por los medios legales acostumbrados, recábese informes de anteriores prisiones y condenas, así mismo fórmese su ficha dactiloscópica, practíquense los dictámenes perito educador y psiquiátrico debiéndose para éste último requerir a la Inspectora General del Centro Integral de Justicia regional, donde se encuentra físicamente recluido el procesado de mérito, para que remita a éste Tribunal copia certificada del dictamen psiquiátrico que realice a dicho procesado.-----

TERCERA.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 174 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, el presente juicio se deberá seguir bajo las reglas del procedimiento ORDINARIO en consecuencia hágase saber a las partes que ha quedado abierto el PERIODO DE INSTRUCCIÓN para que aporten las probanzas que estimen pertinentes, requiérase al procesado de referencia para que al momento de notificarse o dentro del término de tres días



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

contados a partir de su notificación manifesté su conformidad o intención de sujetarse al procedimiento SUMARIO.-----

CUARTA.- Notifíquese a las partes de la presente resolución, haciéndole saber el derecho y término que le ley les concede para inconformarse con la misma, prevéngasele al ahora procesado, para el caso de que recurra al presente fallo, señale domicilio para recibir y oír notificaciones en segunda instancia en la Ciudad de ***** , así como para que nombre Abogado defensor de su parte, y en su caso, manifieste si lo autoriza o no para recibir notificaciones aún las de carácter personal.-----

QUINTA.- Se ordena requerir al Agente del Ministerio Público adscrito a efecto de que a partir de su notificación del presente auto de formal procesamiento, aporte las pruebas para acreditar la acción reparadora del daño o perjuicio ocasionado para que en su momento se fije en sentenciad de conformidad a lo dispuesto por e artículo 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 95 del Código Penal para el Estado de Jalisco, 108, 115 fracción II y IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado.-----

SEXTA.- Notifíquese el contenido de esta resolución a la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur...".-----

2.- Inconforme el PROCESADO interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido por el Juez Natural en el solo efecto devolutivo. Remitidas que fueron las actuaciones a esta Sala correspondió conocer en razón del turno, avocándose por acuerdo del día 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, confirmándose la calificación del grado; se verificó la audiencia de vista con fecha 08 ocho de septiembre de la citada anualidad; ordenándose la reserva de los autos para emitir el fallo correspondiente, dentro del término que para tal efecto establece el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; y:-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación aludido de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la Entidad, en comunión con el artículo 1° del Código Penal en el Estado de Jalisco, en razón del



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.-----

II.- Ante esta Segunda Instancia, la Defensa Particular manifestó agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, los cuales a la postre no se transcriben en virtud de no existir precepto legal alguno dentro de la Ley Adjetiva Penal Estatal que imponga tal obligación, aunado a que dicha omisión no provoca algún estado de indefensión al Recurrente, habida cuenta de que la presente resolución contendrá los razonamientos conducentes al análisis de todas y cada una de las reclamaciones planteadas, tomando en consideración que el pliego respectivo, constituye una pieza integrante del Toca formado con motivo de la apelación, luego entonces, resulta ociosa la repetición de los agravios formulados por el Inconforme.-----

Sirve de base al criterio aquí sustentado, el diverso emitido en Jurisprudencia firme que aparece en el Tomo VII, Abril de 1998, tesis VI. 2º. J/129, a foja 599, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".-----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en Revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de Noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Amparo en Revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de Agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.-----

Amparo en Revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo en Revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de Noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carera Molina.-----

Amparo en Revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de Enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario José Zapata Huesca.-----

Así mismo, el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 164618, de la Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Mayo de 2010, tesis 2a./J. 58/2010, página 830, cuyo rubro y texto a la letra versa conforme a lo siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna
*****. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Secretario: Arnulfo Moreno
Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.-----

III.- Los integrantes de este Cuerpo Colegiado, procediendo al estudio minucioso del duplicado de las actuaciones recibidas de con el Juez del Conocimiento, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Procesado, en contra de la interlocutoria de fecha **19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce**, mediante el cual se **decretó la FORMAL PRISIÓN** en contra de ***** o **AGUILAR**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL INFANTIL**, en agravio de *****; lo que originó que ante esta Sala se formulara agravios por parte del ***** mismos que reitero al desahogarse la audiencia de vista, los cuales obran glosados dentro de las actuaciones que comprenden el presente Toca; en consecuencia:-----

En materia de apelación el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco precisa entre otras cosas, que el recurso de apelación tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o bien si se alteraron los hechos.---

En el mismo tópico el correlativo ordinal 317 del mismo Ordenamiento Procesal Penal, indica que la Segunda Instancia solo se abrirá a petición de parte legítima, sobre los agravios que proponga el apelante, también dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el inculcado o su defensor.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Ahora bien, de la vista del pliego de agravios que formula el Licenciado
***** en su carácter de
***** del implicado ***** ,
se llega a la determinación por parte de este Tribunal de Apelación de
estimar infundada la queja que en Representación de
***** expone la defensa con la pretensión de que
se revoque el formal procesamiento, no procede la libertad que por
insuficiencia de prueba es peticionada, los testimonios de las menores
afectadas no se encuentran aislados respecto de los hechos objetivos
del delito, se tiene en soporte de ellas el dicho de la también afectada
***** , así como los exámenes en psicología a
que fueron sometidas, estudios de los que se tiene presentan una
afectación emocional a consecuencia de los tocamientos erótico
sexuales de que fueron víctimas, de ello que los señalamientos
conserven la calidad de prueba indiciaria que el A Quo les confirió al
resolver la interlocutoria recurrida vía apelación, el soporte de la
ponderación es efectivamente el artículo 266 del Enjuiciamiento penal
para el Estado, además de que circunstancialmente enlazan con las
querellas de las progenitoras de las menores, quienes sostienen su
postura al ser confrontadas en diligencias de careos con el
***** , así como con aquella fuente principal
constituida por la averiguación previa número 910/2013, allí se contiene
el primer dato de agresión en contra de ***** ,
causa que si bien no fue tomada en consideración para el dictado del
auto de formal prisión que ahora se revisa, en ausencia de reenvió, se
tiene como una evidencia de soporte a los hechos de análisis que
agravan la integridad de ***** . Análisis respecto
del cual el Juez Natural fue omiso no obstante que debe prevalecer el
interés superior del menor, por tanto, lo conducente ahora es confirmar
el auto de formal prisión que en contra del implicado se dicta por el Juez
de la Causa.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

En el ejercicio de la acción penal sostiene el Agente del Ministerio Público que el delito de abuso sexual infantil, en la modalidad del artículo 142 L, fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, ejecutado en agravio de ***** , se acredita al igual que la probable responsabilidad de ***** en ese hecho, quedan reflejados ambos conceptos bajo las reglas que para ello impone el artículo 166 en contexto con el 169 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, ello con las piezas que a continuación se reseñan:-----

a) La denuncia que por comparecencia rindió***** , quien dijo:-----

“...Que Presente denuncia y querrela en contra del ***** por haber manoseado a mi hija ***** en el interior de ***** cuando le daba clases tal y como ella lo declaró, y para acreditar que soy la madre de ***** en este momento exhibo el acta de nacimiento ***** de fecha de registro ***** , en el libro número ***** de la oficialía numero ***** del registro civil de ésta Población, relativa a la partida de nacimiento de mi hija menor ***** con fecha de nacimiento ***** , documento del cual dejo copias para su debida compulsas y certificación; ya que de todo esto yo me di cuenta de la siguiente manera, fue en los primeros días del mes de Junio del año en curso que escuché rumores de personas del rancho que la señora ***** había venido a ésta oficina a denunciar al ***** por que había abusado sexualmente de su nieta ***** dentro del salón de clases cuando les daba clases porque esa niña ***** era compañera de mi hija ***** y ese mismo día me di cuenta que al ***** la judicial se lo habían traído del rancho pero luego regresó y estando en clases en la hora del recreo como a las diez de la mañana nos citó a los padres de familia a una reunión y yo asistí a esa reunión y nos dijo que la señora ***** lo había denunciado de haber abusado sexualmente a su nieta ***** y que por eso se lo habían traído los judiciales y lo habían golpeado y por eso tuvo que decir que si y pidió disculpas a todos y dijo que de aquí en adelante ya iba cambiar todo que ya no iba tomar y que se iba portar bien y luego siguió platicando pero solo cayó en contradicciones hasta que llegó al punto que textualmente dijo que tenía que confesarnos algo “ANTE LAS



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

INSINUACIONES DE LA NIÑA (refiriéndose a *****)
YO CAÍ Y SI PASO pero quiero que me perdonen todos y nos pidió perdón de uno por uno, y nos dijo que iba cambiar, y ante eso yo en lo personal le dije muchas cosas de que ya no le podíamos tener confianza de mandarle a nuestros niños a la escuela, pero el ***** siguió diciéndonos que iba ir el supervisor y que nos pedía que habláramos a su favor, y después que se acabo la reunión nos llevamos nuestros hijos y nos fuimos y ya en la tarde llegó al rancho el supervisor de las escuelas y fue casa por casa y cuando llegó a mi casa tanto mi esposo como yo le contamos todo lo sucedido con el ***** y que nos había confesado lo que había echo con la niña ***** y en ese momento llegó el ***** quien le pidió al supervisor que si podía participar en la plática que teníamos y el supervisor le dijo que no que se retirara y que luego iba ir a la escuela hablar con él y el ***** se fue; yo le dije al supervisor que en lo personal yo nunca mas iba mandar a mi hija ***** a clases con ese ***** si es que lo dejaban allí y dicho supervisor nos dijo que visto que todos los padres de familia estábamos inconformes con lo que pasó, que ese mismo día se iba traer al ***** porque no iba dejarlo allí porque no podía permitir que pasara otra vez algo así con otros niños y también nos dijo que el asunto ya estaba en manos de la autoridad que él iba estar al pendiente y que si se necesitaba que viniéramos a declarar nos iban avisar y se trajo al ***** y ya no ha vuelto al rancho; a raíz de todo eso que pasó yo empecé a preguntarle a mi hija ***** si a ella el ***** le había echo algo y de primero no sentía la confianza de decirme nada pero después me contó todo lo que pasó, ya que me dijo que desde que estaba en segundo grado y tercero el ***** le hacía cosquillas en su cuerpo como jugando, le pellizcaba sus pompas, a veces en la panza le hacía cosquillas y en la espalda que cuando le llevaba las tareas la abrazaba delante de todos los demás niños, y algunas veces le agarró sus pechos encima de su ropa y eso lo hacía delante de los demás, que también algunas veces el ***** se les sentaba encima a otras de sus compañeras, y que a ***** y a ***** se las llevaba para el cuartillo que está a un lado del salón y las abrazaba que ella llegó a ver eso y que también algunas veces cuando el ***** les estaba dando clases se salía del salón a la banquetta porque iba a visitarlo su amigo ***** y los dos se ponían a ver mujeres encueradas en un celular y eso los niños lo alcanzaban a ver desde adentro del salón. Y por eso lo denuncié y me querello en contra del ***** para que se le castigue conforme lo marca la ley por lo que le hizo a mi hija ***** De igual forma en estos momentos el Agente del Ministerio Público me informa que el presente asunto puede ser tramitado a través de los métodos alternativos de solución de conflictos, previstos por os numerales 1, 2, 3 4, 42, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; a lo que manifiesto que NO es mi deseo que el presente asunto sea ventilado por medio del método alternativo...”.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

b) La denuncia que por comparecencia rindió
***** , de la que se
asentó:-----

“...presento denuncia y querrela en contra del *****
***** , por haberle faltado al respeto a mi hija
***** porque la
manoseó en el interior de ***** cuando le daba clases
tal y como ella lo declaró y para acreditar que soy la madre de
***** en éste momento
exhibo el acta de nacimiento numero ***** , de fecha
de registro ***** , en el libro numero
***** de la oficialía número
***** del registro civil de ésta Población, relativa a la
partida de nacimiento de mi hija ***** con fecha de
nacimiento ***** , documento del cual dejo copias para
su debida compulsu y certificación; ya que de todo esto yo me di cuenta de la
siguiente manera: “Fue como en los últimos días de Mayo de éste año que yo
empecé a notar que algo estaba pasando con la niña
***** y con el ***** porque
vanas veces me di cuenta que la niña se quedaba en la escuela con el
***** después de haber salido todos los demás niños
y entonces yo le pregunté a mi hija ***** si sabía algo
y me dijo que el ***** se llevaba a
***** al cuartillo que está a un lado de la escuela y un
día ella se asomó y miró que el ***** se estaba
subiendo sus pantalones, yo le pregunté a mi hija si a ella le faltaba el respeto
el ***** pero me dijo que no, a los pocos días de eso
miré que la judicial se llevó al ***** y por comentarios
de la gente me di cuenta que la judicial se había llevado al
***** porque ***** la abuelita
de ***** lo había
denunciado, pero a otro día el ***** se presentó
normal a dar clases pero en la hora del recreo citó a los padres de familia a
una reunión y yo asistí a esa reunión en junta de más madres de familia pero a
la señora ***** no la mandó llamar y allí el
***** nos dijo que se lo había llevado la judicial
porque ***** lo había denunciado por haber abusado
sexualmente de su nieta *****
***** y dijo que si lo había echo porque la niña se le
ofrecía mucho y era muy encimada con él pero que pedía mil disculpas que lo
perdonáramos que tuviéramos confianza en él que ya no iba volver a suceder
y que iba ir el supervisor de la escuela y que nosotros le pidiéramos que no lo
retiraran de la escuela y muchas madres de familia hablaron y le dijeron cosas
y yo también le dije que era demasiado tarde que yo ya no le tenía confianza y
que a mi niña ***** ya no la iba mandar a la escuela
con él y luego me retiré y me llevé a mi niña y ese mismo día llegó al rancho el
supervisor de las escuelas y fue casa por casa de las madres de familia y fue a
mi casa y me preguntó que si que pasaría si el *****
siguiera dando clases en el rancho y yo le contesté que si el



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

***** siguiera dando clases en la escuela del rancho por ningún motivo yo mandaría a mi hija a las clases con él y me dijo que eso era todo y se fue de mi casa y me di cuenta que él mismo se trajo al ***** y ya nunca mas volvió al rancho; así pasó el tiempo y fue el día de ayer que fue la judicial al rancho y me preguntaron sobre éste mismos tema y ya cuando se fueron yo platiqué con mi niña ***** y le dije que me diera toda la verdad de que si a ella el ***** también le había echo cosas y entonces mi niña me dijo que si le había tocado su cuerpo desde que estaba en cuarto grado como desde el año 2012 dos mil doce, y que fueron como unas cuatro veces no muy seguidas que el ***** la tocó de su vagina y de su cuerpo y eso lo hacía cuando mi hija iba al baño que está a un lado del salón y que el ***** se sentaba en una silla por fuera del salón para el lado donde estaba el baño y el ***** le decía a mi hija que fuera con él y le hacía cosquillas primero en sus piernas y luego la abrazaba y la besaba en los cachetes y luego con su mano le agarraba su vagina a veces por encima de la ropa y otras veces le metía la mano por el pantalón y le su vagina pero que nunca le metió nada porque no le dolía, nomás la acariciaba y que le decía que no le dijera nada a nadie mucho menos a nosotros sus padres y al saber todo esto a mi me dio mucho más coraje con el ***** por lo que también le hizo a mi niña *****; y por eso lo denuncié y me querello en contra del ***** para que se le castigue conforme lo marca la ley por lo que le hizo a mi hija ***** . De igual forma en estos momentos el Agente del Ministerio Público me informa que el presente asunto puede ser tramitado a través de los métodos alternativos de solución de conflictos, previstos por los numerales 1, 2, 3, 4, 42, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; a lo que manifiesto que NO es mi deseo que el presente asunto sea ventilado por medio del método alternativo...”.-----

Denuncias que fueron planteadas ante el Agente del ministerio público al recibir la noticia de que sus menores hijas fueron afectadas emocionalmente por los tocamientos erótico sexuales ejecutados en forma reiterada por una persona cierta, identificada como el ***** , se encuentran impedidas para precisar un día cierto porque las niñas acuden a clases a diario, son conocedoras de que existen otros alumnos o alumnas con afectación de la misma naturaleza, deciden plantear la denuncia, testimonio que se tiene corroborado con la fe ministerial del lugar destinado a escuela, diligencia que constituye la circunstancia de lugar donde se verifica el delito, además de que se cuenta con las constancias de la averiguación previa 910/2013, es debido a esta integración como las comparecientes



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

***** y ***** se enteran de que además de ***** también sus respectivas hijas fueron violentadas emocionalmente por el profesor de clases, por tanto, si bien las denunciantes no observan directamente la conducta erótica sexual que ejecuta el profesor ***** es porque la naturaleza del delito se clasifica de oculta realización, de ser testigos naturalmente se opondrían a la ejecución del hecho, de ello que ahora para la etapa de la causa surtan la calidad de pruebas indiciarias bajo el soporte del artículo 265 del Código Adjetivo Penal.-----

El testigo de oídas no siempre carece de valor probatorio, se desestima cuando no tiene el soporte firme de otro relato que haya tenido contacto directo con el hecho, en el caso de revisión operan las quejas de las progenitoras ***** y ***** porque tienen una conexión directa con el testimonio de ***** , así como con el que corresponde a sus hijas afectadas, son éstas últimas quienes viven los hechos eróticos reprobados por la moral y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, reciben en su cuerpo tocamientos eróticos sexuales, se ejecutan sin el propósito de llegar a la cópula por parte del sujeto activo.-----

c) Testimonio de la menor ofendida *****
***** quien en relación a los hechos dijo que:-----

“...desde que entré a estudiar a la escuela del rancho donde vivo siempre me dio clases el ***** porque era el único ***** que había y daba a todos los grados juntos; pero desde como un mes antes de que saliéramos del año anterior ya nos dio una maestra porque al ***** lo quitaron; desde que yo estaba en segundo grado y tercero el ***** me hacía cosquillas como jugando, me pellizcaba mis pompas, a veces en la panza me hacía cosquillas y cuando le llevaba los trabajos de tareas me abrazaba



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

algunas veces que fueron pocas me agarró mis pechos por encima de la ropa y eso lo hacía delante de los demás, y luego muchas veces el ***** se les sentaba encima algunas compañeras pero como jugando, y algunas de mis compañeras se las llevaba para el cuartillo que está a un lado del salón y esas compañeras eran ***** y ***** pero se las llevaba disque para revisarles tareas pero a veces nos asomábamos para ver que estaban haciendo y mirábamos que el ***** las abrazaba yo miré eso dos veces que las abrazaba a las dos pero no juntas era un día una y otro día otra; luego también a veces cuando el ***** nos estaba dando clases se salía del salón a la banqueta porque iba a visitarlo su amigo ***** y los dos se ponían a ver mujeres encueradas en un celular y eso nosotros lo alcanzábamos a ver desde adentro del salón porque no se escondían, a mi nunca me dijo que no le diera a nadie ni escuché que les dijera eso a las demás; luego después fue un martes de cuando ya casi iba terminar el año de tercero, al ***** se lo llevó la judicial y no supe porqué, pero luego regresó y nos dijo que ya no nos iba a revisar la tarea más que en el escritorio que no nos acercáramos a él y que iba ir el supervisor y le dijéramos que nomás nos hacia cosquillas jugando y en la hora del recreo citó a una reunión a las mamás y no se que les dijo porque nos mandó a una tienda, pero después el ***** ya no ha regresado al rancho y hasta allí declaro porque fue todo...”.-----

d) Testimonio de la menor ofendida de nombre ***** quien en relación a los hechos dijo: -----

“...desde que entré a estudiar la primaria de primero a casi finales de cuarto grado que fue como hasta mayo de éste año, me dio clases el ***** porque era el único ***** que había y daba clases a todos los grados juntos; no me acuerdo cuanto hace pero ya hace mucho como desde que estaba en cuarto gado como desde el año 2012 dos mil doce, que fueron como cuatro veces no muy seguidas que el ***** me tocó mi vagina y mi cuerpo y eso lo hacia en ocasiones cuando yo iba al baño que está a un lado del salón y el ***** se sentaba en una silla por fuera del salón para el lado donde estaba el baño y el ***** me decía que fuera con él y yo iba a ver que quería y él me empezaba hacer cosquillas primero en mis piernas y luego me abrazaba y me besaba en los cachetes y luego con su mano me agarraba mi vagina a veces por encima de mi ropa y otras veces me metía la mano por el pantalón y me acariciaba mi vagina pero nunca me metió nada ni me dolió y luego después me decía que fuera al salón pero que no le fuera decir a nadie; también otras veces el ***** me jalaba y me sentaba en sus piernas para revisarme la tarea y me decía que no le diera a nadie que porque todo era nomás un juego; también el ***** le



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

hacía lo mismo a. otra compañera de nombre *****
***** porque un día como a principios de éste año que
el ***** nos puso a pintar un dibujo y se fue al cuartillo
y se llevo a ***** y entonces el compañero
***** me dijo que fuera a ver que estaba pasando con
***** y el ***** y yo me fui al
cuartillo y cuando entré me di cuenta que el ***** se
estaba subiendo sus pantalones y para despistar se volteó al techo y dijo que
había muchos esquilmes; y también me daba cuenta que a veces cuando
salíamos de las clases el ***** le decía a
***** que se quedara en el salón de clases con él;
después se supieron las cosas al ***** se lo llevó la
judicial porque la abuelita de *****
***** lo reportó pero luego el
***** regresó y nos dijo que iba ir el supervisor y que
si nos preguntaba algo que le dijéramos que nomás nos agarraba para jugar
con nosotros....”.-----

Testimonios respecto de los cuales la defensa sostiene que son piezas
aisladas que no tienen soporte de sustancia con otra prueba para
alcanzar el crédito de prueba indiciaria que prevé el artículo 266 del
Código Adjetivo Penal. Sin embargo, opuesto al apunte defensivo, cabe
señalar primero, que los relatos de los hechos agresivos provienen de
las partes afectadas por la conducta que ejecuta el profesor de la región
de la Cofradía de Villa Purificación, Jalisco, en segundo lugar, es claro
que el activo se aprovecha durante el horario escolar de su condición de
***** , es quien da instrucciones a sus alumnas,
entonces, ante el plano se subordinadas mientras permanecen en e
salón de clases son receptoras de tocamientos que afectan su desarrollo
psicológico, refiere particularmente *****
***** que el ***** le
hacía cosquillas como jugando, le pellizcaba sus pompas, a veces en la
panza le hacía cosquillas y cuando le llevaba los trabajos de tareas la
abrazaba, que algunas veces le agarró sus pechos por encima de la
ropa. Mientras que por su parte *****
***** aduce, que el *****
le tocó su vagina y el cuerpo cuando iba al baño, en otras ocasiones le
hacía cosquillas en sus piernas, la abrazaba, le besaba los cachetes y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

luego con su mano le agarraba su vagina a veces por encima de la ropa y otras veces le metía la mano por debajo del pantalón y le acariciaba su vagina pero nunca le metió nada ni le dolió.-----

Ejecución de actos eróticos que opuesto al apunte defensivo de agravio encuentran substanciación con las diligencias de fe ministerial de la constitución física de las menores, así como con los exámenes en psicología que les fueron practicados a cada una de las niñas, cuyo resultado es una afectación emocional, por tanto, la substanciación que exige el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de jalisco a efecto de ponderar los dichos de las menores con crédito indiciario, se tiene por satisfecha, de ello que ahora se confirme esa calidad indiciaria que para el dicho de las menores determina el Juez de la causa en el auto de formal prisión apelado. -----

e) Fe ministerial de la constitución física de la menor
***** en donde se
asentó textualmente que se trata de una persona:

“...Del sexo femenino de ***** , y viste una blusa de color blanco con una flor rosa al frente, y un pantalón de mezclilla de color azul calza tenis de color blanco con rosa; visiblemente la menor de edad no presenta huellas de violencia física en su cuerpo.-----

f) Fe ministerial de la constitución física de la menor
***** en donde se
asentó textualmente que se trata de una
persona:-----

“...Del sexo femenino de ***** , y viste una blusa de color rosa con un dibujo al frente de color amarillo y un pantalón de mezclilla de color blanco, calza tenis de color blancos; visiblemente la menor de edad



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

no presenta huellas de violencia física en su cuerpo...".-----

Diligencias de fe ministerial que están a cargo del Agente del Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, en ellas constan las complexiones físicas de cada una de las menores afectadas, se tiene que efectivamente, son menores de edad, de fácil sometimiento conforme a la diligencia de fe de la constitución física del agresor que se tiene dentro de la averiguación previa 910/2013, las complexiones son totalmente diferentes, además de que por su calidad de ***** , las menores sentían la obligación de obedecer sin poder discernir los actos eróticos sexuales que constituyen el delito de abuso sexual infantil, de ello que ahora al verificarse tales diligencias bajo las directrices de los artículos 238 y 239 del Código Adjetivo Penal, deban permanecer en el casillero de las pruebas plenas, ponderación que se sustenta en el dispositivo correlativo 269 del mismo texto procesal para la material.-----

La ponderación anterior se apuntala también en el criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 217,338, en la Tesis 133 p, visible a foja 280 del Tomo XI, febrero de 1993, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del cual reza:----

“...MINISTERIO PÚBLICO. FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.----- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción..."(sic).-----

g) Inscripción de Nacimiento numero ***** , del libro ***** del año ***** , de la oficialía ***** del municipio de ***** , relativa a la menor ***** , de la que se advierte que ésta nació el día ***** .-----

h) Acta de Nacimiento numero ***** , del libro ***** del año ***** , de la oficialía ***** del municipio de ***** , relativa a la menor ***** , de la que se advierte que ésta nació el día ***** .-----

i) Las copias certificadas de la averiguación previa número 910/2013, radicada ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de la población de ***** , integrada por el delito de Violación, abuso sexual infantil y pornografía infantil, cometido en agravio de la menor de edad ***** , en donde se ordenó continuar la investigación por la probable comisión de diversos delitos cometidos por el probable responsable ***** .-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Documentales que su naturaleza pública exige sean ponderadas como evidencias plenas, fueron expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no se tiene impugnación respecto de ellas, tampoco son calificadas de falsas, por ende, se mantienen con la calidad que de pruebas plenas fue determinada en el auto de formal prisión apelado, esto con fundamento en los artículos 271 y 272 de la Ley Adjetiva Penal, ahora son pruebas plenas para agravar la punibilidad del delito de abuso sexual infantil, constituyen el elemento normativo de la minoría de edad que se exige en la fracción II del artículo 142 L del Código Penal para el Estado de Jalisco.-----

j) Valoración psicológica practicada a la menor
***** por el
Licenciado en *****, adscrito al Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de la población de
*****, en la que concluye que la niña presentó
“Trastorno por estrés postraumático leve. A la menor
***** si le afectó
emocionalmente las experiencias vividas y las mismas si lograron
causarle intranquilidad en su
persona”.-----

k) La valoración psicológica practicada a la menor
***** por el
Licenciado en *****, adscrito al Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de la población de
*****, dictaminación en la que concluye que la
paciente presentó “Trastorno por estrés postraumático leve. A la menor
***** si le afectó
emocionalmente las experiencias vividas y las mismas si lograron
causarle intranquilidad en su persona.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Pruebas periciales de las que se observa, que efectivamente las menores examinadas presentan trastorno por estrés postraumático leve, por tanto, si tienen afectación emocional debido a las experiencias vividas, de ello que a tales medios de prueba se les asigne valor probatorio pleno, esto de conformidad a lo dispuesto por el ordinal 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, primero, por que fueron practicados por especialista en la materia de ***** para determinar si los actos ejecutados por el activo causaron daño moral a las pacientes; en segundo lugar, porque las pruebas periciales cumplen con las formalidades que se establecen en los ordinales 220 y 233 del ordenamiento legal en cita. Es así que con las periciales se acredita la afectación que sufrieron las pasivos a consecuencia de los actos eróticos sexuales practicados ilícitamente por el ahora implicado *****

***** .-

Aplica respecto a la ponderación plena de las pruebas periciales, el criterio de de jurisprudencia que nace en la Sexta Época, Registro: 904237, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Penal, Tesis: 256, Página: 188, Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO L NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APENDICE '54: TESIS NO APA PG. APENDICE '65: TESIS 218 PG. 443. APENDICE '75: TESIS 230 PG. 501. APENDICE '85: TESIS 188 PG. 414. APENDICE '88: TESIS 1286 PG. 2088. APENDICE '95: TESIS 254 PG. 143, su contenido es:-----

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Sexta Época:-----
Amparo directo 1428/52.-Candelario García.-24 de abril de 1958.-Unanimidad
de cuatro votos.-Ponente: Luis Chico
Goerne.----- Amparo
directo 4940/60.-Aurelio Feria Pérez.-13 de octubre de 1960.-Unanimidad de
cuatro votos.-Ponente: Juan José González
Bustamante.----- Amparo directo
491/60.-Manuel Arana Fernández.-27 de febrero de 1961.-Unanimidad de
cuatro votos.-Ponente: Juan José González
Bustamante.-----
Amparo directo 4536/60.-Gustavo Cobos Camacho y coag.-5 de abril de
1961.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Juan José González
Bustamante.-----Amparo directo 3749/61.-Juan
Archundia Carmona.-17 de noviembre de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Agustín
Mercado
Alarcón.-----Apéndice
1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 143, Primera Sala, tesis
254.-----

Se funda también la ponderación plena de las periciales en materia forense, en el criterio de la Novena Época, Registro: 176555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: V.4o.10 P, Página: 2667, cuyo contenido es:-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.”.-----
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.--



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.-----

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.-----

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.-----

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.-----

Ahora bien, concluida la reseña y ponderación individual de las pruebas soporte del ejercicio de la acción penal, se tiene de ellas que efectivamente como lo determina el A Quo y ahora lo menciona la defensa en su ocurso de agravios, para que proceda sujetar a un sujeto implicado al yugo judicial mediante un auto de formal prisión es necesario tener en cuenta que el artículo 19 Constitucional requiere de datos indiciarios suficientes para configurar el cuerpo del delito que se trate, que de esos mismos datos de prueba se desprenda la probable responsabilidad del implicado.-----

Similar exigencia se legisla en el correlativo precepto 166 del Código Adjetivo Penal de Jalisco, donde se requiere para la legar procedencia de un auto de formal prisión, que los hechos de que se trate estén legalmente comprobados; especificados y comprendidos en la respectiva acción penal; que los propios hechos sirvan para acreditar el cuerpo del delito; que se haya tomado la declaración preparatoria al implicado; que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad; que no se encuentre extinguida la acción penal; que tampoco se justifique a favor del imputado alguna causa eximente de responsabilidad.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Requisitos los anteriores que se colman dentro de los autos aquí presentes, los hechos erótico sexuales ejecutados sin el propósito de llegar a la cópula son el motivo del ejercicio de la acción penal, se encuentran legislados en la Ley Sustantiva Local, los mismos ameritan pena privativa de Libertad, el día 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce se tomó la declaración preparatoria al detenido, se hizo con las formalidades que exige la Ley Adjetiva Penal, además de que de las pruebas ya valoradas se desprenden datos suficientes para acreditar el Cuerpo del Delito, igual razón opera para el reflejo de la probable responsabilidad del sujeto implicado.-----

Por tanto, de acuerdo al artículo 142 L, EL ABUSO SEXUAL INFANTIL se actualiza, cuando un sujeto activo ejecute en una persona menor de edad, o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, un acto erótico sexual, que lo haga sin la intención de llegar a la cópula.-----

De lo asentado supra se tiene, que el punto inicial es: **a)**, la identidad del sujeto activo, en el caso de revisión las denunciantes y las menores afectadas se refieren al ***** como el agresor; el segundo elemento es, **b)**, los actos ejecutivos del delito o parte objetiva, que se refiere a los tocamientos erótico sexuales que resienten en su cuerpo las niñas afectadas; en tercer lugar, **c)**, que se realicen los hechos por el sujeto activo sin el propósito de llegar a la cópula; y, el último elemento de norma es, **d)**, que los actos de ejecución se practiquen en el cuerpo de un menor o menores de 12 doce años.--

Respecto del primer elemento, el profesor se identifica por sí, lo hace ante los señalamientos que recaen en su persona, reconoce que es el ***** de la región de la



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

***** , que imparte clases a las menores afectadas, también las denunciantes y las pacientes del delito avalan la identidad.-----

Ahora, tocante a los elementos objetivos del cuerpo del delito, éstos están a cargo de los testimonios de las menores ***** , son ellas quienes detallan la forma en que durante la impartición de clases el ***** se les acercaba y les tocaba su cuerpo.-----

En cuanto al tercer elemento del delito de abuso sexual infantil, que se refiere a que el sujeto activo no tenga el propósito de llegar a la cópula, elemento del que si bien no se tiene una confesión de imputado para determinar porque no llegaba a consumar la cópula y se limitaba únicamente ejecutar el acto erótico sexual, no obstante a que el detenido no reconoce la autoría que se le reprocha, el elemento se tiene por acreditado de manera circunstancial, ya que se desprende de las prácticas que relatan con detalle las menores afectadas, son ellas quienes recientes las caricias indebidas de parte del profesor, por ende, aún cuando no se tienen un elemento fehaciente de ello, circunstancialmente se desprende de los relatos de las menores.---

Finalmente, se tienen las partidas de nacimiento relativas a cada una de las niñas, en ellas consta que son menores de doce años de edad.-----

En el artículo 116 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se dispone que el Cuerpo del Delito se configura con un conjunto de elementos objetivos o externos del hecho que la Ley señala como delito, en el caso de revisión la acción penal se ejercita porque ***** ejecutó en el cuerpo de las menores



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

afectadas actos eróticos sexuales, lo hizo sin el propósito de llegar a la cópula, las pruebas de esa ejecución son precisamente los testimonios de ***** , esta última sostiene que fue desde el año 2012 dos mil doce ya que el ***** le da clases no sólo a ella sino a todos los alumnos de primero, segundo y tercero, a partir de ahí, en diversas ocasiones, en el horario de clases, cuando iba al baño el ***** le tocaba su vagina, otras veces le hacía cosquillas en todo el cuerpo, le tocaba las piernas, la abrazaba, le besaba los cachetes, otras veces le tocaba su vagina por encima de la ropa, en otras ocasiones le acariciaba su vagina por debajo de la ropa. Separado de ella, los hechos que constituyen la parte objetiva del hecho respecto de *****

***** consisten en que el ***** le hacía cosquillas como jugando, le pellizcaba sus pompas, a veces en la panza le hacía cosquillas, cuando le llevaba los trabajos de tareas la abrazaba, algunas veces le agarró sus pechos por encima de la ropa. Sostiene que los actos son reiterativos desde segundo y tercero, de ello que se advierte de ambas menores que los hechos son continuados no se cesan durante el ciclo escolar, por tanto, el conjunto de elementos objetivos que se requieren para el delito de abuso sexual infantil, se tienen por acreditados en los términos que lo exige el dispositivo 116 de la Ley Adjetiva Penal.-----

La minoría de edad de las pacientes del delito se justifica en las partidas de nacimiento de cada una de las afectadas, por lo que ve a *****
***** , nació el día ***** , así se desprende del acta de nacimiento número ***** que se anexa por la declarante que denuncia ***** . En lo que concierne a *****
***** , nace el día ***** , información ésta que se tiene en la partida



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

de nacimiento número ***** , por tanto a la fecha de comisión del delito la primera tenía ***** , la segunda ***** , de ello que la punibilidad aplicable se rija de acuerdo a la fracción II del artículo 142 L, las niñas son menores de 12 doce años.-----

Conforme a el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, cuando se trate de delitos de oculta realización, entre ellos el de Abuso Sexual Infantil, para tener por acreditado el cuerpo del delito se requiere también la expresión de las constituciones físicas tanto del agresor como de la víctima, las lesiones que presenten uno y otro, la edad también del imputado y de los pasivos. Condiciones que en el caso de revisión fueron atendidas por el Órgano Integrador de la averiguación previa, ahora se retoman en el capítulo de relato de pruebas, las diligencias fueron practicadas por el Agente del Ministerio Público, prácticas que permiten observar la diferencia de edades y complejiones, de ellas se descartan lesiones tanto en el cuerpo del activo como de las pasivas, ninguna de las afectadas presenta daño físico que se pueda percibir a través de los sentidos, el único daño que presentan es emocional, se tienen los examen psicológicos a ese respecto, perjuicio que es a consecuencia de los actos eróticos sexuales de que fueron víctimas ***** .-----

Es así que con forme a las reglas de los artículos 142 L fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, 116 en relación con el 127 del Enjuiciamiento Penal para la Entidad, el Cuerpo del Delito de Abuso Sexual infantil se tiene por justificado en la forma que lo solicita el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de la acción Penal.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

IV.- En otra vertiente, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco dispone en su segundo párrafo que: **LA PROBABLE RESPONSABILIDAD** de un inculpado se tendrá por acreditada, cuando de los medios existentes, se deduzca la participación del sujeto señalado en el delito.-----

En el delito de Abuso Sexual Infantil que ahora se resuelve, se cuenta con pruebas suficientes de la probable responsabilidad del inculpado ***** , la autoría que se le imputa en el ejercicio de la acción penal, es por hechos de naturaleza sexual, de oculta realización, realizó actos eróticos sexuales sin la intención de llegar a la cópula, autoría que le es reprochada en forma directa, en términos de la fracción II del artículo 11 del Código Sustantivo Local, ejecutada de acuerdo a el señalamiento de las menores ofendidas ***** sin precisar fechas exactas porque los actos fueron continuados desde el año 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, fueron tocadas en sus cuerpo durante el horario de clases por el ***** de la región de la Cofradía, en Villa Purificación, Jalisco, hechos que fueron ejecutados sin llegar a la cópula, señalamientos que son avalados primordialmente por las pruebas de naturaleza psicológica que les fueron practicadas a las menores afectadas, en segundo término, les respaldan las diligencias de fe ministerial tanto de las complexiones físicas de las menores, como del sujeto agresor, también aquella descripción física del lugar donde acontecieron los hechos, últimos que emanan de la averiguación previa número 910/2013, por tanto los elementos objetivos del cuerpo del delito tienen soporte pleno, circunstancialmente a ellos se unen las denuncias de las madres de las pasivas, así como las diligencias de careos a que fueron sometidas con el inculpado. Como se tiene, la probable responsabilidad en el delito corresponde a la conducta externa desarrollada por el sujeto activo, en el caso sujeto a revisión; son estas



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

las pruebas que hacen posible el conjunto de elementos objetivos o externos del hecho que le ley señala como delito, de ellos se desprende también la probable responsabilidad.-----

La tipificación que efectúa el Agente del Ministerio Público investigador respecto de la conducta de ***** es adecuada, corresponde a la realización de actos erótico sexuales sin la intención de llegar a la cópula, les encuadra en el artículo 142 L fracción II del Código Penal para Jalisco. En síntesis, acontece la misma razón que para el cuerpo del delito respecto a la probable responsabilidad del imputado, de ahí que hasta el momento procesal de la causa, sin mayor predicamento se tenga por demostrada con las mismas evidencias que se describen en el considerando precedente, piezas sustento también del ejercicio de la acción penal, de ellas resaltan las maniobras ejercidas por el implicado del ilícito, del desahogo de los testimonios de las menores y sus progenitoras se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizan los actos de oculta realización, son erótico sexuales, desarrollados sin la intención de llegar a la cópula; en síntesis, todas construyen una sola cadena de pruebas sobre la forma en que se lleva a cabo el ilícito, de ello que en ninguna trasgresión al principio de valoración de la prueba se incurre al omitir la repetición de pruebas, de las que también se reproduce el crédito jurídico, ponderación elaborada en el apartado del cuerpo del delito, y que ahora se reproduce con el ánimo de no cansar al lector, entonces, al hablar del mismo conjunto de evidencias, aplicable deviene el tan conocido criterio jurisprudencial siguiente:-----

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.”.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-- Octava Época: Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 190/88. Pastor León ***** Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez y otros. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecuistl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así también emerge en aplicación a la omisión de transcribir íntegramente las piezas de prueba sustento del ejercicio de la acción penal, ahora del cuerpo del delito, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260 cuyo rubro y texto dice:----

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."-- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.-----

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.-----

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.-----

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.-----

Si bien es cierto que en los delitos de oculta realización como es el caso de abuso Sexual infantil, prepondera el interés superior del niño, también deviene cierto que si el apelante es el imputado o su defensor, le respalda la suplencia de la queja, por ende, si dentro de la averiguación previa número 910/2013 se tiene una confesión del sujeto activo respecto de los actos eróticos sexuales que fueron indebidamente practicados en los cuerpos de las menores afectadas, y ahora en declaración preparatoria es desconocida tal confesión por el indiciado, además de que en el auto de formal prisión que se revisa el Juez Instructor no consideró la primigenia declaración del imputado como un elemento de prueba plena tanto del cuerpo del delito como de probable responsabilidad, entonces, la consecuencia jurídica es que tampoco este



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Tribunal de Alzada lo haga en perjuicio del
implicado.-----

Sin embargo, no obstante que la confesión divisible que se tiene dentro de la averiguación previa 910/2013 no constituye en este caso particular una evidencia fehaciente de los actos eróticos sexuales que fueron desarrollados en la economía corporal de las menores afectadas, se tiene por acreditada la probable responsabilidad con las pruebas que ahora revelan la parte objetiva del delito, provienen del señalamiento de las víctimas ***** y su compañera ***** , en conjunto se refieren a un mismo implicado como su agresor, le identifican como su ***** , que durante segundo y tercer año les causa un daño emocional al tocarles su cuerpo, lo hace en diferentes días, diferentes ocasiones y circunstancias, en ocasiones sobre la ropa, otras ocasiones bajo la ropa, las circunstancias del lugar también se tienen debidamente establecidas, constan en una diligencia de fe ministerial verificada dentro de la averiguación previa 910/2013, es ésta indagatoria la que constituye la fuente o el origen de donde nacen los hechos eróticos sexuales que ahora se revisan en perjuicio de ***** .-----

La vinculación entre los hechos que agravian a ***** de ***** de edad, y los que ahora perjudican a ***** es directa, las tres fueron alumnas del ***** , en la misma escuela, les impartía clases al mismo tiempo, es el mismo ***** para todos los grados, sólo que los actos eróticos se ejecutaron en circunstancias diferentes, de ahí que ahora se tenga un testimonio más respecto de los hechos que agravian a ***** , es el



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

testimonio de ***** quien señala que además de que a ella le realizaba tocamientos el *****, también con otras niñas hacía lo mismo, entre ella a la ahora pasivo *****; testimonio que ahora se contrapone al agravio de *****, quien sostiene en defensa del implicado, que el dicho de las menores aquí analizado se encuentra aislado y la consecuencia es la insuficiencia de prueba para sostener el auto de formal prisión, pierde de vista que aún cuando el Juez de la causa no lo señala en la interlocutoria apelada, a los hechos que ahora se revisan les antecede una averiguación que también se integró en contra del mismo implicado, por delitos de la misma naturaleza oculta, pero ahora en personas distintas, son las pruebas que vienen a sustentar los reclamos de *****, además de que ahora son una sola causa de acumulación, por tanto, a ello obedece que bajo el principio del interés superior del niño se retome la causa de origen como prueba de cargo.-----

Los actos eróticos sexuales que recaen en el cuerpo de las menores *****, se resuelve fueron practicados sin el propósito de llegar a la cópula, condición que se desprende circunstancialmente del dicho de las pasivas, son ellas quienes exponen que los tocamientos no llegaron a la cópula, por tanto objetivamente se tienen por acreditados, no solo interviene para el crédito el señalamiento de las pasivas, directamente también se tiene un testimonio extra, es el vertido por ***** .-----

Otra de las pruebas circunstanciales que intervienen tanto en la constitución del Cuerpo del Delito como en la acreditación de la Probable responsabilidad de *****, son los testimonios que corresponden a la primigenia fuente, esto es los relatos de *****, ***** y



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

***** , son quienes reciben primero la noticia de los actos eróticos que fueron resentidos por sus menores hijas, pasivas que a su vez fueron sometidas a los exámenes pertinentes, entre ellos un examen psicológico, cuyo resultado revela que efectivamente las menores resultan con afectaciones emocionales a consecuencia de los tocamientos ejecutados en sus economías corporales, son los puntos de circunstancias que permiten a los testimonios de las representantes de las menores constituir una prueba circunstancial de probable responsabilidad, además de que en diligencias de careos, entre ***** y ***** con ***** sostienen que en Junta, el ***** reconoció que se equivocó y pidió perdón públicamente, por ende, las diligencias son una ratificación de las querellas presentadas en contra del implicado.-----

Aplica tocante a la aplicación de la prueba circunstancial para los testimonios de ***** y ***** la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456 que a la letra dice:-----

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.-----

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.-----

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.-----

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.-----

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.-----

Es de lo anterior que igual que lo consideró el A Quo en su resolución interlocutoria apelada, ahora se tiene por demostrada la probable responsabilidad del implicado, acreditación que no le priva de conservar a su favor el principio de presunción de inocencia, como bien lo apunta su ***** en el escrito de agravios, todavía permanece abierto el periodo probatorio para que planee y ejerza una defensa adecuada. Por el momento las pruebas de los actos objetivos del delito de abuso sexual infantil se tienen por acreditados, los señalamientos de las menores no se encuentran aislados, no son únicas, hay un testimonio previo que les respalda se trata de ***** , es fuente directa de los actos eróticos que fueron practicados en el cuerpo de sus compañeras de clase, todas son menores de edad, por tanto, prevalece el interés superior del niño, se



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

antepone al agravio, las pruebas de la averiguación previa que interesa le superan, además de que cuenta con el soporte de la diversa averiguación previa número 910/2013, del enlace lógico, jurídico de ellas se colige que complacen las exigencias que imponen los artículos 262, 264, 265, 195, 266, 268, 269, 271, 272 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Los hechos erótico sexuales cuyo autor es el ahora implicado se actualizan a partir del años 2012 dos mil doce, continúan en el año 2013 dos mil trece, cuando las menores cursaban segundo y tercero de educación primaria en la escuela ubicada en el poblado de la Cofradía municipio de ***** , identificada como ***** , los hechos son continuos porque implican pluralidad de acciones de la misma naturaleza erótica sexual, sin la finalidad de imponer cópula; son también de idéntica intención del sujeto activo, identificado como el profesor ***** ; los hechos violan el mismo precepto legal (artículo 142 L fracción II del Código Penal para Jalisco); los actos que se ejecutan recaen en perjuicio de las mismas ofendidas ***** ; la primera se duele de que su profesor le hacía cosquillas, también le daba pellizcos sobre sus pompas, y algunas veces le agarró sus pechos por encima de la ropa; a la menor ***** ***** le tocó su vagina, le hacía cosquillas en sus piernas, la abrazaba, le besaba los cachetes y luego con su mano le agarraba su vagina a veces por encima de la ropa y otras veces le metía la mano por el pantalón. Las afectadas no delataban al profesor, hasta que su compañera la menor ***** , puso al descubierto el hecho indebido, lo platica primero con su abuela ***** , quien a su vez se encarga de indagar con las madres de las menores aquí afectadas ***** y ***** , quines al cuestionar a sus hijas ellas les dieron a conocer los pormenores de la conducta que realizaba el ***** sobre ellas, es así que surge la cadena de



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

evidencias respecto del ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto por el artículo 242 L fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco, el seguimiento en la cadena de pruebas es lógico, arrojan un mismo resultado lesivo de la moral y las buenas costumbres.-----

Es de todo lo anterior que ahora se tienen por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del evento contrario a derecho, a su vez deriva de ellas la PROBABLE RESPONSABILIDAD de ***** en el hecho que agravia la integridad de las menores ***** .-----

Ahora, en observación a la última parte del párrafo segundo del artículo 116 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se tiene del análisis de los autos que no se actualiza a favor del inculpado ninguna de las causas excluyentes de responsabilidad de las previstas por el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no existe prueba alguna que venga a revelar que el activo sea inimputable, al momento de rendir su preparatoria dijo tener 40 cuarenta años de edad, además de que no se ha demostrado que se encuentre afectado de demencia u otro trastorno mental permanente, ni que al momento de ejecutar el hecho por el cual fue denunciado se haya encontrado bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria, ni que sea sordomudo o ciego, tampoco que carezca de instrucción, pues dijo que cursó la Licenciatura en Educación Primaria, por lo que se considera es capaz de advertir la trascendencia del acto que ejecutó, aunado a que tampoco las constancias revelan que se haya encontrado en estado de miedo grave, que le haya ofuscado el entendimiento y que por ello haya perdido su voluntad y en consecuencia haya actuado sin discernimiento; además de lo anterior, tampoco se acreditan las diversas causas de inculpabilidad, pues se carece de elementos de convicción que nos permitan considerar



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

que el inculpado se encontraba en un estado de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en su persona o de alguien ligado a él, ni que haya iniciado a ejecutar un hecho que no es delictuoso, tampoco que el motivo por el que se le acusa sea por haber causado un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito, menos que haya existido error de hecho, esencial e invencible, así como que haya actuado obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, ni que esto haya sido cuando lo ordenado no constituya notoriamente un delito, ni que el hecho se haya realizado sin la intervención de su voluntad, dado que las constancias que han sido valoradas en el cuerpo de la presente resolución demuestran que él ejecutó actos eróticos sexuales sobre los cuerpos de dos menores, lo hizo sin la intención de llegar a la cópula; de igual forma tampoco se encuentran probadas las causas de justificación, como son que haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, menos que haya contravenido lo dispuesto en la Ley Penal por un impedimento legítimo o insuperable, como tampoco que se haya encontrado en estado de necesidad, pues en la especie no había urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, ni tampoco estamos ante un hecho en el que se haya ocultado al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciera por interés bastardo, ni que el inculpado haya actuado en legítima defensa de su persona, honor, derechos o sus bienes; así como de la persona, honor, derechos o bienes de otro, ya que él nunca fue víctima de una agresión que tuviera que rechazar, por tanto, como antes se dijo y ahora se reitera, al no estar acreditadas hasta este momento procesal ninguna de las hipótesis que se enlistan en el precepto legal antes invocado, de ello que no se esté en aptitud de afirmar que exista una excluyente de responsabilidad que hacer valer a favor de

***** ,-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

V.- Con el fin de que ***** , se imponga de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad en lo establecido en los artículos 37 párrafo Segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho al actual Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58 del Compendio de Leyes mencionado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en base además en lo señalado por los artículos 70, 316 y 317 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad, se procede a resolver la presente conforme a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la interlocutoria de fecha **19 diecinueve de junio del año 2014 dos mil catorce**, en la que se pronuncia auto de formal prisión por el Ciudadano **Juez de lo Criminal del Duodécimo Partido Judicial, con sede en Autlán de la Grana, Jalisco**, dentro del proceso penal número **168/2013-C** y su acumulado **323/2013-B**, que se instruye en contra de ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL INFANTIL**, ejecutado en agravio de las menores ***** ,-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

SEGUNDA.- Gírese atento despacho al Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente a ***** , la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el último Considerando.-----

TERCERA.- Notifíquese Personalmente y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, la cual se encuentra integrada por los Abogados Magistrados ***** quienes actúan en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada ***** , quien autoriza y da fe.-----

EARCH/MDMP/ngrr

FIRMADO: ABOGADOS: *****.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ***** RÚBRICAS.-----



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

"ES COPIA SIMPLE QUE CERTIFICO CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y EXPIDIÓ EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL".- GUADALAJARA, JALISCO, A 06 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.-----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADA ***** .



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

SECRETARIO DE ACUERDOS



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100